



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO
Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aero comercial
Departamento de Transporte Aéreo Nacional e Internacional



MEMORANDUN DE CONSULTAS

Las delegaciones representantes de la República del Paraguay y de los Estados Unidos de América se reunieron en Washington, DC. El 27 de mayo de 1992 para estudiar revisiones del Tratado de Transporte Aéreo de 1947, en sus enmiendas. Las listas de las delegaciones se incluyen en el Apéndice 1.

La delegación paraguaya propuso una revisión al Anexo de rutas del Tratado, para disponer la adición de New York, Los Ángeles, California, y Orlando, Florida, como nuevos aeropuertos de entrada a los Estados Unidos y la adición de Caracas, Venezuela, como nueva escala intermedia. La delegación de los Estados Unidos respondió que la propuesta era ambiciosa en términos de la envergadura de los mercados afectados. La parte estadounidense indicó que sería necesario efectuar consultas sobre este pedido. La delegación paraguaya expresó la esperanza de que los Estados Unidos estarían dispuestos a estudiar su propuesta de rutas con mayor detenimiento en el futuro cercano.

Las delegaciones examinaron un borrador propuesto de un artículo de seguridad presentado por los Estados Unidos para reemplazar el actual Artículo 8 del Tratado. Las delegaciones convinieron, ad referendum, adoptar el texto propuesto, una copia en el cual se incluye en el Anexo 2. El Artículo 8 enmendado entraría en vigencia después del intercambio de notas diplomáticas entre ambos gobiernos.

La delegación de los Estados Unidos también presentó para estudio una propuesta de revisión al Artículo 3 del Tratado, que incorpora texto adicional sobre exoneraciones recíprocas de derechos de aduaneros. La delegación paraguaya indicó que el texto planteaba un problema de reglamentación que exigía mayor aclaración. Después del estudio de la cuestión, las delegaciones acordaron proseguir sus respectivos estudios.

La delegación de los Estados Unidos solicitó la aclaración de los factores que afectan el precio del combustible de aviación disponible a transportadores en el Paraguay. La delegación paraguaya contestó que los precios de los combustibles en el Paraguay se basan sobre factores del mercado y pueden variar de acuerdo a los contratos negociados con los diversos proveedores. La delegación de los Estados Unidos acotó en transmitir la información proporcionada a su sector industrial.

La delegación de los Estados Unidos informó que el Departamento de Transporte había aprobado la solicitud de LAP con respecto a nueve vuelos chárter a ser efectuados este verano entre Asunción y New York / Newark.

Las delegaciones manifestaron que las conversaciones se realizaron en una atmósfera cordial, y caracteriza las buenas relaciones entre ambos países.

Samuel Vick Smith
Presidente, Delegación de
los Estados Unidos de América

Leo Von Nowack
Presidente, Delegación de
de la República del Paraguay

OBSERVACIÓN :
APÉNDICE 1 : Nómina de las Delegaciones.
(Intencionalmente dejado en blanco)

APÉNDICE 2

ARTÍCULO 8 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

A. De acuerdo a sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación de proteger, en sus mutuas relaciones, la seguridad de la aviación civil, contra actos de interferencia ilícita, constituye una parte integrante del presente convenio.

B. Las Partes Contratantes proporcionarán, a pedido, toda la asistencia recíproca necesaria para prevenir actos de captura ilícita de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de pasajeros, tripulaciones, aeronaves, aeropuertos, instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación.

C. Las Partes Contratantes actuarán en conformidad con las disposiciones de la Convención sobre Delitos y Determinados Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmada en Tokio el 14 de setiembre de 1963, la Convención para la Supresión de Captura ilícita firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y la Convención para la Supresión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscripta en Montreal el 23 de setiembre de 1971.

D. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, en conformidad con las disposiciones de seguridad de aviación estipuladas por la International Civil Organization y designadas como Anexos a la Convención sobre Aviación Civil Internacional, exigirán a los operadores de aeronaves de su matrícula u operadores que posean su lugar principal de actividades y residencias permanentes en sus territorios y que los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen en conformidad con dichas disposiciones de seguridad de aviación.

E. Cada una de las Partes Contratantes se obliga a observar las disposiciones de seguridad exigidas por la otra Parte Contratante para ingreso al territorio de dicha otra parte y tomar medidas adecuadas para proteger aeronaves e inspeccionar pasajeros, tripulaciones, sus equipajes, así como la carga y provisiones de las aeronaves antes y durante la suba a bordo o la carga. Cada Parte Contratante también dará positiva consideración a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante con respecto a medidas especiales de seguridad para confrontar una amenaza particular.

F. Cuando ocurra un incidente o una amenaza de un incidente de captura ilícita de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca, facilitando comunicaciones y otras medidas apropiadas tendientes a poner fin con rapidez y seguridad a dicho incidente o amenaza del mismo.

G. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las disposiciones de seguridad de aviación de este artículo, las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. La omisión en llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los 15 días de la fecha de la citada solicitud, constituirá un motivo para retener, revocar, limitar o imponer condiciones sobre la autorización para operar o permiso técnico de una línea o líneas de aviación de la otra Parte Contratante. Al ser exigidos por una emergencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá tomar una medida provisoria ante de la expiración del lapso de 15 días.
